

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-33-35-007-2017-00118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADA: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

Observa el Despacho, que en el proceso de la referencia, no se formularon excepciones en el escrito de contestación de la demanda, como consta en el cuaderno 003 Expediente, pág.18, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del **aplicativo LifeSize**, para el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 12:30 P.M**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA DEMANDADA SRA. ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA, DESIGNÓ COMO APODERADO PARA QUE LA REPRESENTA EN ESTE PROCESO, AL DR. GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA, quien ya cuenta con personería reconocida

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 080 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6828de302dbb97a78a7f709492d2fe7b953e12653c5a1bc1e44e523adea63a**

Documento generado en 12/12/2023 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00100-00
DEMANDANTE: MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL
– SECRETARIA DE EDUCACION

Procede el Despacho, a realizar el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

1.1 Trámite Procesal.

Se advierte, inicialmente, que mediante proveído del 27 de octubre del año en curso, el Despacho se pronunció sobre las excepciones formuladas por las demandadas **Bogotá D.C.-Secretaría de Educación y Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, toda vez que la Fiduprevisora no presentó escrito de contestación de la demanda, y se ordenó correr traslado para proferir sentencia anticipada, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno.

No obstante lo anterior, se evidencia igualmente, que en el referido proveído el Despacho omitió pronunciarse de oficio respecto de las excepciones observadas, más exactamente, en relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo cual conlleva a que se deba dejar sin efectos el mencionado proveído, a fin de emitir el correspondiente pronunciamiento, al igual que el auto del 27 de noviembre de 2023, que requirió algunas pruebas documentales.

Debe precisar el Despacho que, la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones previstas en la Ley 2080 de 2021, y en armonía con el Código General del Proceso, a fin de evitar sentencias inhibitorias, consagró diferentes remedios, dentro de los que se encuentran precisamente, las excepciones previas y el saneamiento oficioso del proceso.

II CONSIDERACIONES

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo para decidir

las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Integrada la litis, se observa que el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “010ContestacionDemanda.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “PRESCRIPCIÓN”, “LA GENÉRICA O INNOMINADA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Por su parte, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, también contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011ContestacionMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FOMAG EN EL PAGO DE SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA” e “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA”.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, no presentó contestación de la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada, como consta en el archivo digital “008NotificacionEntidadesDemandadas.pdf”.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al C.P.A.C.A., particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.** (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].** (...)»

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)» (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, advierte el Despacho, en primer lugar, que las excepciones formuladas por las entidades demandadas, Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá y Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tienen el carácter de previas, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no ocurre lo mismo, con la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, observada por el Despacho en el caso bajo estudio, la cual sí tiene dicha connotación, y se encuentra prevista como tal en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con

ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2021², señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) **cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

En otro pronunciamiento, el H. Consejo de Estado, en términos similares⁴, precisó:

Ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada de oficio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁶.

*Ello, toda vez **que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones»** y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

Para resolver lo pertinente, se observa en primer lugar, que en las pretensiones de la demanda, la demandante solicitó:

1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2021 , de la petición radicada ante la ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

II. CONDENAS

1. Condenar al ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo,

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

⁴ Providencia del 25 de abril de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 25000234200020160339001

contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAGFIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene a la ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar a la ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a la ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas a la ALCALDIA DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

-Se evidencia de igual forma, que la demandante, señora MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ, docente con vinculación distrital- Recursos Propios, presentó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, con radicado número 2019-CES-811350 del 21 de octubre de 2019, como consta en la Resolución No. 10268 del 25 de octubre de 2019 (Pág 20 archivo 03.Demanda.pdf).

- Mediante la Resolución No.10268 del 25 de octubre de 2019, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, reconoció a la demandante sus cesantías parciales, por un valor neto de \$22.000.000 (Pág.20, archivo 03.Demanda.pdf).

-Se allegó al expediente, extracto de intereses a las cesantías, del año 1993 al año 2020, así como comprobante de pago, correspondiente a enero de 2020.

-Se arrimó igualmente al plenario, junto con la demanda, petición realizada por la demandante a la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se evidencia que solicitó la sanción por mora, a raíz de la consignación inoportuna de las cesantías y el pago de los intereses correspondientes al año 2020, conforme a la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, artículo 1º, y Decreto Nacional 1176 de 1991, como se advierte a continuación:

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: MIREYA GUERRERO SANCHEZ C.C. No. 51901886

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.



FORMULARIO ÚNICO
DE TRÁMITES



Consulta web

Volver a consultar

RADICACIÓN ENTRADA NÚMERO E-2021-187401

ESTADO ACTUAL FINALIZADO

Radicación

Reparto y Gestión

En Trámite

Finalizado

Días hábiles del trámite: 15

Tiempo legal del trámite

Historial

DETALLE RADICADO

Radicador

SISTEMA FUT

Fecha de Radicación

07/08/2021

No. Origen

Documentos Referenciados

Asunto

Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contáctenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Búsqueda de Internet, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020., Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. 2. Se le reconozca y pague al docente

(...)

6

Así, observa el Despacho, que en las pretensiones de la demanda, se deprecia la nulidad del acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, configurado el 07 de noviembre de 2021, como consecuencia del silencio de la demandada, ante la reclamación realizada el 7 de agosto de 2021, **que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.**

En relación con el fenómeno del Silencio Administrativo, debe tenerse presente que, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

«Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda». –negrilla fuera de texto original-

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁵, ha señalado:

<< (...)

Del acto demandado. Configuración del silencio administrativo negativo. Acto ficto o presunto.

La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual se configura un acto ficto, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso.

En lo que respecta al silencio administrativo negativo el CPACA lo reguló en el artículo 83 de la siguiente manera:

Artículo 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda (Resalta la Sala).

De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se

5.Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 31 de agosto de 2023, radicación 05001233300020200006801(0654-2022)

entiende que la respuesta de la administración es negativa. Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del CPACA.

Ahora, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 83 ibidem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo el administrado puede (i) esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, (ii) presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o (iii) solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.¹

De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado (i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que (ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda. Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia (...)>>. Resaltado fuera del texto original.

En otro pronunciamiento, esa Alta Corporación⁶, precisó:

<<(…)

Ahora, los litigios a los que se refiere la norma transcrita se promueven a través de los medios de control que el legislador previó, según la forma de expresión de la administración que se pretenda controvertir, tal y como se desprende de los artículos 135 a 148 del CPACA. En lo relevante al presente asunto, la nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo del que disponen quienes consideren lesionado un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, por virtud de un acto administrativo.

En relación con el concepto de acto administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el cual coinciden, de manera general, en una definición en la que están presentes varios elementos, a saber: manifestación unilateral de la voluntad, en ejercicio de una función administrativa, que modifica, crea o extingue una situación jurídica, es decir, que produce efectos jurídicos, los cuales se identifican como los elementos esenciales para la existencia del acto administrativo.

*En ese contexto, la forma o el instrumento jurídico en el que está contenida esa manifestación de voluntad no es un elemento de la existencia, a menos que así lo exija expresamente la ley, como cuando se refiere a las ordenanzas y a los acuerdos expedidos por las asambleas departamentales o los concejos municipales o distritales, respectivamente. De ahí que es posible encontrar actos expresos contenidos en oficios, circulares, actas, memorandos, medios electrónicos, entre otros, incluso, se prevén actos verbales y tácitos. **Ciertamente, en cuanto a este último, la falta de respuesta expresa por parte de la administración lleva a la sustitución de una voluntad jurídica y a su presunción, supuesto legal que se regula bajo la denominación del silencio administrativo negativo o positivo, según sea el caso, que lleva a la configuración de un acto ficto o presunto. Ahora bien, en materia del acto ficto o presunto que resulta del silencio administrativo, como regla general, el sentido de la determinación administrativa que se puede presumir es la negativa (art. 83 del CPACA), esto es que la solicitud no ha sido acogida favorablemente, y los eventos en los cuales se puede entender como positiva están regulados de manera expresa en normas especiales (art. 84 del CPACA).***

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

De acuerdo con lo anterior, en nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que se demande la decisión que contiene esa manifestación o declaración de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que puede estar contenida en uno o varios instrumentos jurídicos que, desde la Revolución Francesa, la doctrina administrativista ha denominado como actos administrativos y, así lo ordenan expresamente los artículos 138 y 163 del CPACA.

*La proposición jurídica así formulada permite al juez emitir un pronunciamiento de fondo y, de encontrar algún vicio en los elementos de validez o de valoración legal (conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico subordinado; competencia material, territorial, temporal, jerárquica o funcional del órgano emisor; real y adecuada motivación; formalidades en su expedición; fin legítimo y proporcionalidad), podrá analizar de qué forma se restablecerá el derecho conculcado. **Lo contrario, le impide adelantar un análisis integral de la controversia.**>> Resaltado fuera del texto original.*

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, que la respuesta dada por la entidad al derecho de petición debe ser oportuna, de fondo, y puesta en conocimiento del peticionario (*Sentencia C-007 de 18 de enero de 2017*).

No obstante lo previsto en la jurisprudencia en cita, evidencia el Despacho, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario, que en la petición radicada el 07 de agosto de 2021, la demandante **no solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, que deprecia en las pretensiones de la demanda, sino el pago de la sanción moratoria y los correspondientes intereses, conforme a la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, artículo 1º, y el Decreto 1176 de 1991, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional;** peticiones que resultan ser diferentes, no obstante que lo reclamado es el pago de la sanción moratoria, ya que no obedecen a la misma causa, pues esta última se deprecia por mora ante la falta de consignación de las cesantías anualizadas, desde el día siguiente al vencimiento de la oportunidad que tiene la Administración para proceder en tal sentido, esto es, 15 de febrero siguiente a la anualidad que causó la cesantía, y la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, se encuentra regida por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, normatividad que establece plazos perentorios, dentro de los cuales se debe proceder a su reconocimiento y pago, variando por lo tanto, el momento en que se hace exigible la referida sanción moratoria, de conformidad con la normatividad aplicable.

Además, revisado el expediente administrativo allegado por la demandada Secretaría de Educación Distrital, junto con la contestación de la demanda, se pudo evidenciar igualmente, que allí reposa la petición realizada por la demandante el 7 de agosto de 2021, la cual no se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que aquí se reclama, sino a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y demás normas señaladas, y sin que obre otra petición diferente a la ya mencionada dentro de los referidos antecedentes administrativos (archivo 10.ContestaciónSecretaríaEducación del expediente digital).

Debe resaltar el Despacho, atendiendo la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷, sobre el carácter obligatorio impuesto al interesado, quien previo a

⁷ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 6 de diciembre de 2018, Radicación 170012333000201600273-01.

demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, debe acudir ante la administración, con el fin de que ésta se pronuncie en forma definitiva frente a sus peticiones, antes de acudir a los mecanismos de control en sede judicial, pronunciamiento que puede ser expreso o presunto por silencio administrativo negativo, conforme al artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, conservó el privilegio de la decisión previa, que ha detentado la administración para definir situación jurídicas con observancia del ordenamiento superior aplicable, con el fin de que resuelva los asuntos de su competencia y haga una revisión interna de sus propias determinaciones, para que posteriormente puedan ser sometidas al control de legalidad ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, lo cual no se evidenció en el presente asunto, como quedó expuesto en precedencia, pues lo sometido al conocimiento de la administración, no fue lo mismo que se deprecó en las pretensiones de la demanda. Así, esa Alta Corporación, ha precisado:

>>(…)esta Subsección se ha pronunciado en relación con la denominada vía gubernativa que regulaba el anterior Código Contencioso Administrativo, en contraste con la actuación administrativa que desarrolla el actual CPACA, encontrando que en ambas normatividades se estableció la necesidad de que el interesado acuda ante la administración con el fin de que esta se pronuncie en forma definitiva frente a sus peticiones, previo a acudir a los mecanismos de control en sede judicial. En tal sentido, se ha expresado:

*Ahora, debe señalarse que si bien con la Ley 1437 de 2011, desapareció el concepto de vía gubernativa, ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, pues es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el **principio de la decisión previa**.*

*Así las cosas, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el CPACA conservó el privilegio de la decisión previa que ha detentado la administración para definir las situaciones jurídicas con observancia del ordenamiento superior aplicable, en consonancia las razones de necesidad, urgencia, pertinencia y demás elementos cuyo análisis considere relevantes para emitir los actos administrativos. De esta manera se garantiza el ejercicio de la función administrativa, así como la autotutela de la administración, con el fin de que resuelva los asuntos de su competencia y haga una revisión interna de sus propias determinaciones, **las cuales posteriormente podrán ser sometidas al control de legalidad ante el juez de lo contencioso administrativo**>>. Resaltado fuera del texto original.*

Es por ello, que para el estudio de la sanción moratoria pretendida en la demanda, en vía judicial, es presupuesto indispensable la existencia del acto expreso o presunto que decida sobre esa pretensión en particular.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho, que continuar con el trámite normal del proceso, devendría en una sentencia inhibitoria, de conformidad con lo ya expuesto, pues se reitera, resultaba necesario agotar el requisito previo de la petición ante la administración, para poder acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reclamar la anulación del acto administrativo expreso o ficto, y de ello derivar el restablecimiento del derecho conculcado por la administración.

Además, debe tenerse presente conforme a la reiterada jurisprudencia existente sobre este asunto, que la petición en la que se persigue el reconocimiento y pago de las cesantías, no sufre el requisito en sede administrativa frente a la pretensión de la sanción, en la medida en la que se hace necesario provocar de la administración una decisión tendiente al reconocimiento de la aludida penalidad, lo cual tiene sustento en la naturaleza misma de la sanción moratoria, pues si bien está a cargo del empleador que infrinja su obligación de pagar las cesantías en el término que la ley concede, no es accesoria a la prestación cesantía, ya que aunque se causa en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento, porque su causación es excepcional y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador.

Así entonces, y atendiendo lo señalado, considera el Despacho, que en el caso bajo estudio, debe declararse de oficio configurada la excepción previa de inepta demanda ante la falta de la debida reclamación previa en sede administrativa, y en consecuencia, terminado el proceso.

Finalmente, advierte el Despacho, que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, con el nombre de la demandante, se pudo evidenciar, que en el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, cursó el proceso, con radicado No. 1100133350260022100, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme a la Ley 50 de 1990, artículo 99, el cual culminó con sentencia denegatoria de sus pretensiones, proferida el 19 de octubre de 2023.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, el proveído del 27 de octubre de 2023, en el que se pronunció el Despacho, sobre las excepciones formuladas por las partes demandadas, y ordenó correr traslado para alegar de conclusión a fin de proferir sentencia anticipada, así como el auto del 27 de noviembre del año en curso, que requirió algunas pruebas documentales, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio, la excepción de inepta demanda ante la falta de la debida reclamación previa en sede administrativa, y en consecuencia, declarar la terminación de este proceso, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias que correspondan.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797, portador de la T.P. No. 329.837 del C.S.J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 080 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce5ffc13ea973760c1a2b4ac1858ec106590253b33560ae86b63ff27654709**

Documento generado en 12/12/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1131

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00365-00

EJECUTANTE: MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la demanda debe ser **INADMITIDA**, con el fin de que el ejecutante subsane los siguientes aspectos:

1. Debe allegarse la petición a través de la cual el ejecutante solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, con su correspondiente constancia de radicación, documento relevante ya que permite establecer lo pertinente frente a la causación de intereses moratorios, esto, en atención a que lo que se pretende en el proceso ejecutivo, hace referencia al pago de capital, así como el pago por concepto de intereses moratorios.
2. Debe allegarse la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de esta demanda.

Por último, dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme a las indicaciones del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, **al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Juzgado al que dirige el memorial, el número del proceso, partes y el asunto.

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente .deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN..”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA**, abogado, quien actúa en nombre propio, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se advierte a la parte que deberá remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 080 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c0d92ffe3c28fa50bf2aae2d422b081513619709056f84d2a27cebe8529251**

Documento generado en 12/12/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1132

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00371-00
EJECUTANTE: MARGARITA ROSA LOZANO VERGARA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 22 de noviembre de 2017, y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, de 17 de mayo de 2018.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 22 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 110013335007201700185-00, se dispuso (Pág. 23-40 Documento 001 del Expediente Digital):

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar y pagar a la señora MARGARITA ROSA LOZANO VERGARA identificada con cédula de ciudadanía 51.580.921 expedida en Bogotá, su Pensión de Vejez sobre el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el año anterior al retiro definitivo, es decir, entre el 30 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2016, teniendo como **factores salariales la asignación básica, auxilio de transporte (1/12), subsidio de alimentos (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12), primas de servicios, navidad y vacaciones (1/12)**, según la certificación vista a folios 39 y 40 del expediente.

QUINTO: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debe aplicar la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez de la demandante, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión sin que pase de 5 años, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de 17 de mayo de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolvió confirmar la anterior decisión (Pág. 41-52 Doc. 001 E.D.):

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNASE, a la parte vencida, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al pago de costas en esta instancia, las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas desde el 16 de octubre de 2018 (P. 53 Doc 001 del E.D.).
4. El ejecutante solicitó el 11 de octubre de 2018, el cumplimiento de la sentencia (p.54-55 Doc 001 del E.D.).
5. La ejecutada expidió Resolución SUB 76364 de 28 de marzo de 2019 , mediante la cual señala dar cumplimiento a las sentencias antes descritas (P. 56-65 Doc 001 del E.D.).
6. Mediante la Resolución GNR 184154 DE 22 de junio de 2016, Colpensiones ordenó el ingreso de una pensión de vejez a la hoy ejecutante (P. 66-72 Doc 001 del E.D.)
7. La ejecutante en petición de 17 de octubre de 2023, solicitó ante la hoy ejecutada el pago de unos intereses moratorios, conforme las sentencias base de este proceso ejecutivo (fl. 73-74 Doc 001 del E.D.)
8. Mediante demanda ejecutiva radicada el **26 de octubre de 2017**, el ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, **se libre mandamiento de pago únicamente por el concepto de intereses moratorios**, así: (P 55-61. Doc 01 E.D.)

4. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez 7 Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá, se sirva ordenarle a COLPENSIONES:

PRIMERA: Dé cumplimiento estricto, integral, y pronto a las proferidas en primera instancia por Juzgado 7 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda / noviembre 22 de 2017, y en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D / mayo 17 de 2018, en proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333500720170018500 – 01 respectivamente; sentencias que obran como título ejecutivo, y que disponen obligaciones a cargo de la condenada COLPENSIONES, y reconoce derechos a favor de mi representado.

SEGUNDA: Que realizadas las liquidaciones correspondientes a lo dispuesto en el fallo judicial objeto de ejecución, reconozca las cuantías conforme a derecho por concepto de **Intereses Moratorios**, que se causan, reconocen, y pagan **a partir julio 4 de 2018** fecha ejecutoria sentencia judicial; los intereses moratorios corresponderán a la cantidad liquida adeudadas, y se causan hasta que la demandada de cumplimiento integral a la sentencia judicial (Ley 1437 de 2011 artículo 192).

TERCERA: Que se ordene conforme a derecho, que todo valor reconocido, este se ajuste a la fecha del valor del dinero a cuando se realice el pago a mi representada.

CUARTA: Que cuando se realice el reconocimiento de lo reclamado en el presente, COLPENSIONES de a conocer a la parte ejecutante la liquidación detallada mes a mes del valor pagado, en concordancia con lo dispuesto en el fallo judicial objeto de solicitud de cumplimiento.

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, **la suma por la cual debe expedirse el auto que libra el mandamiento de pago, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional.**

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 080 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736252e7ddba70678ff9c1d10336aa73ff588c9180ba2d9bfed48e2c7fb9fd70

Documento generado en 12/12/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00420-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Revisado el expediente, el despacho observa, que la demanda de la referencia fue interpuesta inicialmente por 10 demandantes, entre ellos, el señor Luis Enrique González Villamizar y correspondió por reparto del 9 de julio de 2019 al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá. Posteriormente el Juez Ad Hoc 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 7 de febrero del año 2020, inadmitió la demanda, ordenando individualizarlas y por auto de 24 de noviembre de 2023 el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de Bogotá, dispuso avocar el conocimiento del asunto solo respecto de uno de los diez demandantes y no reponer el auto de 7 de febrero de 2019, por lo que el **6 de diciembre de 2023, correspondió por reparto a este Despacho la demanda del señor Luis Enrique González Villamizar.**

Teniendo claro lo anterior, se observa que el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. 13.353.291, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el derecho que tiene el demandante, quién según los anexos se desempeña como fiscal, de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros asuntos, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar la Bonificación de Actividad Judicial Semestral, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales pertinentes.

Ahora bien, la bonificación por actividad judicial, se creó mediante el Decreto 3131 de 2005 y viene siendo reconocida tanto a los Fiscales como a los Jueces de la República en virtud de dicho decreto y de manera posterior mediante los decretos 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, decreto 1052 de 2011, decreto 850 de 2012, decreto 1027 de 2013, decreto 197 de 2014, decreto 1100 de

2015, decreto 240 de 2016, decreto 1009 de 2017 y decreto 339 de 2018 y demás. En todos y cada uno de ellos se indicó que la bonificación por actividad judicial allí reconocida es aplicable a jueces y fiscales y las condiciones para su reconocimiento y cuantía son iguales tanto para los unos como para los otros.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Conforme las pretensiones de la demanda, y lo anteriormente expuesto, la suscrita estima configurada la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del proceso, al encontrarme en circunstancias similares al demandante, comoquiera que me desempeñé como juez de la República, y la mencionada bonificación tiene como fundamento jurídico la Ley 4a de 1992, constituyendo factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto, circunstancias que podrían tener injerencia en la imparcial administración de justicia, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto.

Ahora bien, a través del C.P.A.C.A., se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, **sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹**, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023**, la medida adoptada en el **artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034** que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 080 DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² **ARTÍCULO 4º.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

- 1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)”

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerth Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Administrativo
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ec8cdf65d9a6d58dd1bfbc7f429d03704fb4d24fbf38173c93198b37a335**

Documento generado en 12/12/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>